

QUE REFORMA EL ARTICULO 111 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JACQUELINE ARGÜELLES GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2004

Jacqueline Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

Uno de los problemas ambientales que requiere mayor atención en México es el relativo al manejo de residuos sólidos y peligrosos, ya que la cantidad y las características de los residuos generados están evolucionando de tal forma que rebasan la capacidad de los ecosistemas para integrarlos nuevamente a los ciclos naturales.

Hasta hoy, la actitud hacia los desechos en general y las sustancias peligrosas se ha desenvuelto entre las necesidades del crecimiento y la conciencia misma del problema. Se ha partido del principio de que el crecimiento económico es indispensable y urgente, y que los procesos de protección de la naturaleza pueden evolucionar gradualmente. No obstante, se ha demostrado que los procesos naturales regenerativos son lentos y a muy largo plazo, por lo cual se debe de prever que los daños ambientales, causados en aras de este crecimiento, pueden generar daños irreversibles tanto a los ecosistemas como a la salud humana.

A lo largo de la historia ambiental, se ha señalado como uno de los contribuidores de esta degradación, al sector industrial, debido a los niveles de contaminación que sus procesos productivos pueden generar, principalmente por los residuos sólidos y peligrosos que se producen. Durante décadas, la práctica común sobre los residuos industriales era deshacerse de ellos al menor costo, generando una gran cantidad de suelos contaminados que fueron dispuestos indiscriminadamente y otros manejados sin las más mínimas precauciones.

Sin embargo, debemos considerar que no sólo los industriales son los causantes de este problema. Cada persona contribuye, en grados diferentes, a la generación de residuos contaminantes ya que los residuos peligrosos se generan prácticamente en todas las actividades humanas, inclusive en el hogar. Ciertamente es también, que durante largo tiempo no existieron las medidas regulatorias para poder frenar esta alteración y las prácticas se desarrollaron sin que existiesen restricciones legales para el manejo, disposición y derrame de materiales y residuos sólidos y peligrosos.

Así, los efectos que la falta de protección ambiental tuvo sobre los ecosistemas y la calidad de vida de las personas en México, y a los cuales se prestaba poca importancia hasta mediados de la década de los noventa, recientemente han llevado a mejores condiciones generales para la protección ambiental.

Con la expedición de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre del 2003, se ha normado, entre otros aspectos, el tratamiento y disposición de los residuos y a su vez se han estipulado las sanciones a las que se hace acreedor el infractor de la ley. Las infracciones a la ley sobre residuos pueden dar lugar a la imposición de sanciones importantes, entre las que se contempla siempre la posibilidad de el cierre definitivo o temporal de la instalación emisora de los residuos, pero también da pie a la remediación de sitios contaminados.¹

Una complicación para la eficaz aplicación de la ley es la falta de conocimientos y la continuidad en la ejecución de prácticas tradicionales de manejo de residuos en los centros industriales, las cuales siguen ocasionando graves daños ambientales, poniendo en peligro los recursos naturales. El problema recurrente es la carencia de personal especializado con conocimientos, capacidades y experiencias específicas en sectores particularmente importantes para el medio ambiente, que puedan poner en práctica las leyes, normas y acuerdos

internacionales bajo las condiciones existentes de cargas contaminantes; por tanto siguen existiendo casos en los cuales se producen infracciones a las estipulaciones de la ley.

Si bien la aplicación de medidas restrictivas de la libertad de las personas, o la imposición por las autoridades administrativas competentes de elevadas sanciones pecuniarias, son instrumentos necesarios para prevenir atentados al medio ambiente, tales soluciones a priori necesitan de un adecuado complemento a posteriori, cuando el daño ya se ha materializado, a fin de que sea posible la restauración del estado de las cosas a su estadio original o primitivo. Es así que la autoridad administrativa ha hecho hincapié en la restauración del daño ejercido. Es en este sentido que la reparación del daño puede considerarse como una de las formas viables para sancionar al infractor y a la vez poder obtener un beneficio inmediato de la afectación que se hizo al ambiente.

La responsabilidad, o lo que es lo mismo la extensión del deber de reparar, queda así configurada como pieza clave del sistema pues la respuesta penal o la sancionadora administrativa, por elevada que ésta sea, son insuficientes para lograr la restauración del agravio.

Esta opción está señalada en la normatividad vigente, la cual otorga a la autoridad ambiental federal, la facultad de revocar o modificar las multas impuestas a aquellos infractores que hayan sido sancionados a consecuencia de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, así, el artículo 173, párrafo final Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) estipula que:

"La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión."

Con este mecanismo, se busca reconocer los esfuerzos materiales y económicos de los infractores, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad que tiene a su cargo las citadas facultades, y en última instancia, involucrarlos en la protección voluntaria del entorno, concientizándolos sobre el deber que tienen de asumir los costos ambientales generados por sus actividades.

Los desechos peligrosos son en México un problema serio, no resuelto y previsiblemente, sería mayor en sus consecuencias, si es que no se toman acciones contundentes y se otorgan las facilidades para su solución. Es por ello que se propone la introducción de la figura jurídica de la reconsideración de multa, mediante la adición de tres párrafos al artículo 111 de la ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, la diputada que suscribe, respetuosamente somete a la consideración de esta LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa:

Decreto.- Mediante el cual se agrega un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo Único.- Se agrega un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 111. Sin perjuicio de la obligación de remediar el sitio a que se refiere la ley, la autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el artículo 168 y el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...

En la resolución administrativa correspondiente, se señalaran o, en su caso, adicionaran, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando y el infractor no sea reincidente, no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgos inminente de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y no se hubiere interpuesto algún medio de impugnación en contra de la resolución sancionatoria; aquella podrá modificar la multa impuesta como sanción. La solicitud respectiva deberá presentarse por el infractor dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo más amplio ordenado para la realización de las medidas correctivas.

Nota:

I El artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estipula que "las violaciones a los preceptos de esta ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

IV. La remediación de sitios contaminados."

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de noviembre del 2004.

Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica)